



**Universidad Nacional Autónoma
de México**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
A R A G O N**

**La Condición Jurídica de las Sociedades
Extranjeras en México**

Tesis Profesional
Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

MARIA EUGENIA BOJORGEZ GONZALEZ

San Juan de Aragón, Edo. de Méx.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Universidad Nacional Autónoma

DER 97

de México

Facultad Nacional de Estudios Profesionales

MEXICO



En la Comisión Jurídica de las Sociedades

de Extranjeros en México

Leis Profesionales

que regulan el ejercicio de las profesiones liberales en México

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

CONDICION JURIDICA DE LAS SOCIEDADES
EXTRANJERAS EN MEXICO

INTRODUCCION.

CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTORICOS.

1. Condición de las sociedades extranjeras en Francia.
2. La nacionalidad de las sociedades antes de la guerra de 1914-1918.
3. El derecho positivo frances de la post-guerra de - 1914-1918.
4. Condición de las sociedades extranjeras en México - antes de 1886.

CAPITULO II: LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES.

1. Teorías sobre la nacionalidad.
 - 1.1 Teorías afirmativas.
 - 1.2 Teorías negativas.
 - 1.3 Teorías intermedias.
2. Criterios para determinar la nacionalidad de las - sociedades.
 - 2.1 De la nacionalidad de los socios.
 - 2.2 Del lugar de explotación.
 - 2.3 Del domicilio legal.

3. Legislación.
 - 3.1 Tratados internacionales.
 - 3.2 Legislación mexicana.

CAPITULO III: CONDICION JURIDICA DE LAS SOCIEDADES
EXTRANJERAS EN MEXICO

1. Legislación.
 - 1.1 Artículo 27 Constitucional.
 - 1.2 Código de Comercio.
 - 1.3 Ley general de Sociedades Mercantiles.
 - 1.4 Ley de Nacionalidad y Naturalización.
 - 1.5 Ley para promover la Inversión mexicana y -
regular la Inversión extranjera.

CAPITULO IV: ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES.
EXTRANJERAS.

1. En el campo financiero.
 - 1.1 Crédito.
 - 1.2 Seguros.
 - 1.3 Fianzas.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

Sin dejar de reconocer que los acontecimientos externos influyen en las condiciones jurídicas de nuestro país, las ideas plasmadas en la legislación mexicana, son el fruto de la evolución determinada por nuestros propios problemas.

Después de 1917 los conflictos económicos se hicieron tan urgentes, que hubo necesidad de que la legislación les prestara atención, aunque habían empezado a manifestarse tiempo atrás.

El artículo 27 constitucional, la ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional y su reglamento contienen una concepción de la noción de propiedad, de su destino, de su transferencia y de su utilización, señalando así la base para la estructuración económica del país.

Sin embargo, en otros ordenamientos legales en los que se trata la condición jurídica de las sociedades extranjeras, vemos que la posición adoptada en cuanto a la regulación de la propiedad, con respecto a los extranjeros ha ido evolucionando de acuerdo con la época y las necesidades del país.

Con este trabajo pretendemos hacer una compilación de los diferentes criterios que han seguido los estudiosos del derecho, ante el problema de la nacionalidad de las sociedades extranjeras y la posición adoptada por el legislador - para dar una solución ágil y eficaz de las situaciones que en la práctica se presentan.

Así mismo, la diferenciación concreta, en cuanto al reconocimiento de la personalidad jurídica, de una sociedad - que emprende la defensa de sus intereses ante los tribunales a una sociedad que pretende realizar actividades en nuestro país.

CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTORICOS

1. Condición de las sociedades extranjeras en Francia.
2. La nacionalidad de las sociedades antes de la guerra de 1914-1918.
3. El derecho positivo frances de la post-guerra de - 1914-1918.
4. Condición de las sociedades extranjeras en México - antes de 1886.

CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTORICOS.

1. Condición de las sociedades extranjeras en Francia.

Desde principios del siglo, se ha tratado de unificar los criterios existentes, en lo que se refiere a la condición de las sociedades extranjeras.

Fué necesario hallarse ante las consecuencias que dejó la Primera Guerra Mundial para darse cuenta de las deficiencias que se tenían con respecto a la adjudicación de la nacionalidad, y hacer una reflexión sobre los sistemas, hasta entonces aplicados en la vida jurídica de las personas morales.

La noción francesa acerca de la nacionalidad, es totalmente incompatible con los principios fundamentales que se venían practicando, toda vez, que para determinar la nacionalidad de una sociedad, lo hacen de acuerdo con su propio criterio, sin preocuparse por lo que disponga la ley extranjera al respecto.

2. La nacionalidad de las sociedades antes de la guerra de 1914-1918.

Los tribunales franceses, con anterioridad a la primera guerra mundial, aplicaban al caso en particular, el sistema que consideraban conveniente para determinar la nacionalidad de las personas morales, siendo estos sistemas: - el del país del lugar de explotación y el del domicilio social.

Al considerarse éstos, se dejó atrás el criterio que se había venido practicando y que consideraba a los socios completamente independientes de la sociedad. De acuerdo con quienes sustentaban estos sistemas, no era posible determinar la nacionalidad de la sociedad a través de un elemento que constantemente podría variar, es decir, que, como cada vez que se vendieran las acciones los socios cambiarían, no era posible conocer a todos.

Algunos tratadistas objetaban esto, porque para ellos la sociedad tiene, políticamente la nacionalidad que le dan las personas o las influencias que la constituyen y dirigen.

Al poco tiempo de haberse implantado el sistema del país del lugar de explotación, los tribunales se dieron cuenta de que, también, éste era un elemento inestable y que por lo tanto habría que admitir el cambio de nacionalidad de la sociedad, dependiendo del país donde ejerciera. Por esta razón la Jurisprudencia de Francia decidió abandonarlo totalmente.

En cuanto al sistema del país del domicilio social, se concluyó que era el más conveniente, porque casi nunca cambia, y es ahí donde se realizan los actos administrativos de mayor trascendencia para la sociedad. (1)

Durante el período de guerra, comprendido entre 1914 - 1918, se puede apreciar con motivo de los embargos a súbditos enemigos, las diferentes formas adoptadas por los extranjeros para considerarse como sociedades francesas, y así poder gozar de todos los derechos que concede dicha legislación, los casos que con más frecuencia se presentaron durante esta época fue el establecimiento de un domicilio ficticio y el abuso en la constitución de sociedades anónimas, es decir actuaban socios extranjeros, teniendo su domicilio social

- (1) Este sistema fué adoptado por el Tribunal permanente de Arbitraje de la Haya. 1912

efectivo en Francia.

- 3. El Derecho positivo frances de las post-guerra de 1914-1918.

En 1916 una circular del Ministerio de Justicia seña
la:

"La nacionalidad aparente de las sociedades no puede considerarse como una realidad. Las formas jurídicas con que la sociedad aparece revestida, el lugar de su principal establecimiento, la nacionalidad de los asociados, gerentes o miembros de los organismos sociales fiscalizadores, todos los indicios que el Derecho -- privado tiene en cuenta para determinar la nacionalidad de una sociedad, son inaplicables..."(1)

Aceptando este punto de vista en los tratados de paz - subsecuentes, se ha empleado en la práctica investigar por quien está controlada la sociedad.

Al terminar la Guerra, los tribunales manifestaron una

(1) Texto, Rev. Der. Int. priv. 1916, pág. 367

marcada tendencia a regresar al sistema del domicilio social. Por lo que Niboyet hace un análisis sobre las consecuencias que trae consigo: "El contrato de sociedad está sometido a la ley del domicilio social, el cual es estable". Es decir, que la sociedad no está expuesta a ser considerada como válida o nula según la nacionalidad de los socios, pero en todo momento de su existencia, gozará o no de los derechos según esté o no controlada por nacionales. (1)

También señala que en el terreno político la idea de nacionalidad es insuficiente, y que deberían inclinarse por el sistema del control, tomando en cuenta la administración, el capital y la influencia ejercida. (2)

Por lo anteriormente señalado, podemos desprender que existe una gran confusión en los términos que los tribunales franceses manejan para señalar el problema de la nacionalidad de las sociedades; ya que desde el punto de vista práctico, las sociedades tienen un domicilio que las rige para su funcionamiento, pero que para nada influye su nacionalidad.

- (1) NIBOYET, J.P., Principios de Derecho Internacional Privado, trad. Rodríguez, Andres, Ed. Nacional, México 1965 - pág. 162.
- (2) Esta teoría fué sostenida durante el período de guerra y para algunos tratadistas es la más justa.

4. Condición de las sociedades extranjeras en México -
antes de 1886.

En lo que se refiere a la condición de las sociedades -
extranjeras en México, antes de la promulgación de la Ley de
Extranjería y Naturalización de 1886, podemos decir que no -
existía ningún ordenamiento legal que hiciera alusión a este
tema.

Ignacio Luis Vallarta, pretendió ver en el artículo 17-
de la Ley sobre Extranjería y Nacionalidad de 1854 el primer
indicio referente a la nacionalidad de las sociedades, en es-
te artículo se establecía; que los extranjeros en los contra-
tos de sociedad comercial con los mexicanos, seguirían la --
condición de éstos a efecto de refutar la sociedad como mexi-
cana.

Contrario a esta opinión el maestro Siqueiros dice que-
el texto del artículo 17, es un tanto obscuro y no se puede-
afirmar el que el legislador haya pretendido otorgar la na-
cionalidad a las sociedades.

Para este autor es hasta 1886, cuando un ordenamiento -
en forma sistemática y ordenada, atribuyó nacionalidad a las

personas morales.

A partir de 1934, con la expedición de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se inicia la legislación relacionada con los extranjeros, debido al estallido de la Segunda - Guerra Mundial, con el objeto de reglamentar la adquisición de bienes y la inversión de extranjeros. En este caso se encuentran las leyes y sus respectivos reglamentos del artículo 27 constitucional, y la Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera.

CAPITULO II; LA NACIONALIDAD DE LAS
SOCIEDADES

1. Teorías sobre la nacionalidad.
 - 1.1 Teorías afirmativas.
 - 1.2 Teorías negativas.
 - 1.3 Teorías intermedias.

2. Criterios para determinar la nacionalidad de las sociedades.
 - 2.1 De la nacionalidad de los socios.
 - 2.2 Del lugar de explotación.
 - 2.3 Del domicilio legal.

3. Legislación.
 - 3.1 Tratados internacionales.
 - 3.2 Legislación Mexicana.

CAPITULO II: LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES.

El pensamiento del legislador mexicano siempre ha sido influenciado por las leyes extranjeras, y ha tratado de que la experiencia ajena contribuya en la solución de situaciones propias.

Con respecto al problema de que es objeto este estudio, la nacionalidad de las sociedades extranjeras, en la Ley de Nacionalidad y Extranjería de 1886 estableció en su artículo 5o. el principio general de que la nacionalidad de las personas morales se regula por la ley que autorizó su formación.

En consecuencia considera mexicanas a todas las que se constituyeron conforme a las leyes de la República, si tenían además en el territorio nacional su domicilio.

Sin embargo, no todos los autores aceptan que se aplique el término de "nacionalidad" para señalar el vínculo jurídico que une a los entes colectivos con el Estado. Pero también hay autores que opinan es correcto usar dicho término con respecto a las personas morales.

Es por ésto que existe una división en los criterios a seguir para la determinación del lazo jurídico entre las sociedades y el Estado.

Estas teorías son: 1) Teorías afirmativas, 2) Teorías negativas, y 3) Teorías intermedias.

1.1 Teorías afirmativas.

Enrique Helguera señala que dentro de las teorías afirmativas se presentan tendencias muy marcadas: una que identifica la nacionalidad de los individuos con la de las sociedades; y otra que aplica a las sociedades de manera similar el concepto de nacionalidad de la persona física aunque adaptándolo a la naturaleza de las personas morales. (1)

Autores como Sánchez de Bustamante y J. Maury se adhieren a esta teoría, al no coincidir con autores como Niboyet que sostienen que la nacionalidad es una relación de tipo político entre el individuo y el Estado; partiendo de la idea de que la persona moral es una ficción, criterio que fué superado hace tiempo.

(1) HELGUERA, Enrique. La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles, Imprenta Gcampo, México, 1953. pág. 185

El maestro Helguera agrega a estos razonamientos que la nacionalidad es una consecuencia de la atribución de la personalidad, y expresa con toda precisión la relación de vinculación entre persona y Estado.

Dica también, el sentido de su opinión está fundado en la inclinación de las legislaciones nacionales a otorgar la nacionalidad a las sociedades, así como la dirección de los tratados en igual sentido y las argumentaciones doctrinales.

Arellano García coincide en su criterio con el maestro Helguera añadiendo:

"Si la lógica impidiera la aplicación de las características de esencia de la nacionalidad a las personas morales no podría atribuirse a éstas la nacionalidad.

A contrario sensu, si lógicamente es posible adecuar los elementos substanciales de la nacionalidad a las personas morales, habrá nacionalidad en éstas". (1)

Los elementos substanciales de acuerdo con la opinión de Arellano García Son:

(1) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, S.A., México 1976. pág. 256-257

- 1) La vinculación jurídica entre un Estado y una persona jurídica, y
- 2) La vinculación jurídica debe obedecer a una razón de pertenencia.

De acuerdo con el primer elemento tenemos que si la persona moral, es un ente capaz de derechos y obligaciones, puede relacionarse con el Estado de manera jurídica.

Por otro lado el lazo de adhesión al Estado es producto de la voluntad de éste, al establecer los requisitos para que la persona moral le pertenezca como nacional. Es decir, que mientras no se demuestre que es requisito indispensable formar parte de la substancia del Estado para que se otorgue la nacionalidad, este fenómeno seguirá produciéndose.

1.2 Teorías negativas.

Contra las opiniones anteriores, tratadistas como Niboyet, según habíamos señalado, afirman no puede hablarse de nacionalidad en las personas morales, porque ésta implica el vínculo político entre un individuo y un Estado, el cual no puede existir entre una sociedad y un Estado.

A esta afirmación Arellano García, señala que el uso de la palabra "vinculación política", en el sentido que es manejado por Niboyet, implica exclusivamente que el nacional forma parte de la Substancia del Estado. Por lo que opina, el autor francés está limitando el alcance natural de la palabra.

Giménez Artiguez, realmente no niega la nacionalidad de las personas morales, pero en su opinión expone las razones por las cuales está de acuerdo con algunas legislaciones de países principalmente sudamericanos- que no están conformes en aplicar la nacionalidad a las sociedades mercantiles.

Señala que esta negativa permite a dichos países defenderse de la ingerencia de los demás, tomando en cuenta que la mayoría de ellos sufren la expansión económica de otros-Estados.(1)

"La aplicación del concepto de nacionalidad a las personas morales se originó como una fórmula de los países europeos para extender el derecho de los Estados de proteger a sus nacionales, a las sociedades formadas por sus -

(1) Citado por Arellano García. Ob. cit. pág. 261

súbditos que representan cuantiosos intereses -
económicos."

"Que la aceptación de la nacionalidad de las -
sociedades por nosotros los hispanoamericanos,-
se debió a que estudiamos el Derecho en los --
autores europeos, sin percatarnos que el concept
to sólo encubría propósitos de dominio económi-
co." (1)

Otros autores como Alberto G. Arce, Eduardo Trigueros
y Jorge A. Carrillo también manifiestan su opinión acorde-
con las teorías negativas.

Señala G. Arce: "si se considera la nacionalidad de -
las personas morales como la de seres jurídicos totalmente
abstractos y diferentes a las personas físicas que las form
an, se cae entonces en un error sumamente peligroso y se-
hace una creación artificial..."(2)

Por su parte el maestro Trigueros argumenta:

"Es cierto que el Estado guarda con las personas
jurídicas relaciones diversas según se hayan form

(1) Citado por Arellano García, ob. cit. pág. 265.

(2) G. ARCE, Alberto. Derecho Internacional Privado,
Universidad de Guadalajara, 1968. pág. 41

mado de acuerdo con sus leyes o de acuerdo con -
leyes extrañas, si se encuentran domiciliadas en
su territorio o al servicio de intereses de sus-
nacionales o si tienen su domicilio en un país -
extraño y sirven a intereses de extranjeros; en-
algunos casos, el Estado tendrá interés en pres-
tar a los intereses individuales que operan con-
la forma jurídica de personas morales, protección
internacional y por todas estas causas es preci-
so distinguir entre las personas jurídicas que -
guardan relación con el Estado y aquellas que le
son extrañas, pero si para designar esta relación
quiere emplearse un solo vocablo, es preciso bus-
car uno que se ajuste o se adapte al sentido que
de él requiere, pero, es faltar a los más elemen-
tales principios de la técnica jurídica, es em-
plear para tal relación un vocablo que denota --
un concepto diverso." (1)

Desde el punto de vista de Jorge A. Carrillo, el con-
cepto jurídico de nacionalidad tiene un origen totalmente-
sociológico, por lo que para él, las sociedades no pueden-
tener nacionalidad, toda vez que se requiere del "animus"-
que sólo puede tener el individuo.

(1) Citado por Arellano García, ob. cit. pág. 263

El legislador mexicano conciente de las diversas --- teorías sobre la nacionalidad de las personas morales, ha ce algunas aclaraciones al respecto, al manifestar en la- Exposición de Motivos de la Ley de Nacionalidad y Natura- lización:

"La tesis que niega nacionalidad a las personas morales, es, además, peligrosa, pues fácilmente conduce a considerar que, si la persona moral - propiamente dicha, no tiene nacionalidad, los - individuos que la constituyen pueden en cambio, invocar la protección diplomática de su gobier- no por los perjuicios que indirectamente sufran a consecuencia de daños que la persona moral - que forman haya resentido en el país."

Además: "Si se suprimiera la distinción entre- sociedades mexicanas y extranjeras, buena parte de la legislación vigente que tiene por fin la- defensa de los intereses nacionales en contra - de los abusos de la protección diplomática de - los extranjeros, resultaría inútil, y se autori- zaría la creación de empresas extranjeras que - sobre nuestro suelo trabajarían a menudo en de- trimento de los intereses nacionales."

1.3 Teorías Intermedias.

Son pocos los autores que se manifiestan partidarios - de estas teorías, los cuales sostienen que la sociedad tiene dos nacionalidades y que restringen el concepto de nacionalidad en otras materias.

Arellano García menciona a autores como Escarra, Rabel y Loussouarn exponentes de estas teorías.

Dice Escarra, las personas morales pueden poseer dos - nacionalidades, una de Derecho Privado basada en la sede - social y otra de Derecho Público que tiene como base proteger los intereses de la Nación.

Rabel expone: "... que la nacionalidad de las sociedades no daña si la nacionalidad se limita a los propósitos - de Derecho Público y se define como la conexión de una corporación con otro país; mientras que por otra parte asevera que la lealtad hacia un Estado sólo puede ser poseída por - los individuos". (1)

El doble enfoque de Loussouarn, acepta que para fijar-

(1) Citado por Arellano García, ob. cit. págs. 268-269

el estatuto político de la sociedad se puede hablar de una nacionalidad de las sociedades, mientras que en materia -- del conflicto de leyes hay que acudir al concepto de domicilio para buscar la norma jurídica aplicable.

2. Criterios para determinar la nacionalidad de las sociedades.

Existen diferentes criterios para determinar la nacionalidad de las personas morales como son; el de la nacionalidad de los socios, el del lugar de explotación, el del domicilio legal y algunos más; pero que a la mayoría se les ha criticado porque ya sea en la práctica o en teoría revelan insuficiencias en su aplicación, por lo que la Doctrina y la legislación han valorado los factores y elementos materiales o jurídicos que el Estado toma en cuenta, para de esta manera indicar el mejor sistema de atribución de la nacionalidad a los entes morales.

2.1 De la nacionalidad de los socios.

En este sistema, la nacionalidad de los socios se proyecta a la sociedad, es decir, son las personas físicas las que orientan la vida de la persona moral; los intereses de ésta van ligados a los de los socios.

Pueden salvar obstáculos legales que se establecen para los extranjeros sin perder su nacionalidad constituyendo una persona moral nacional del país en que actúan.

No obstante, las ventajas que implica la aplicación de este criterio no es aceptable para determinados casos, por ejemplo: En las sociedades anónimas la calidad de socio la puede tener el tenedor o endosatario de la acción, por lo que la nacionalidad cambiaría en la medida de las operaciones de entrega o endoso a individuos de diversas nacionalidades.

Sin embargo, en países cuya legislación permite el control de socios y el conocimiento previo de la nacionalidad de quienes integran la sociedad, podría ser de utilidad -- práctica.

2.2 Del lugar de explotación.

Es el lugar principal donde la persona jurídica ejecuta su fin. La razón para ésto parece ser que una empresa no se dirige en el lugar donde se encuentra la oficina de directores, y decide sobre cómo será hecho el trabajo, o donde los accionistas tienen sus reuniones, sino que es la obra misma lo que interesa.

"La doctrina que fija la sede en el centro de explotación, sin embargo, olvida el hecho de -

Que la parte comercial del negocio, tal como la compra de materias primas, la venta de productos, la conclusión de contratos con bancos, compañías de seguros, etc. — en una palabra, los actos que pueden hacer surgir principalmente dudas jurídicas no se administra ni en la mina o fábrica, sino — en el lugar de administración." (1)

2.3 Del Domicilio Social.

Conforme a este sistema, la sociedad tiene la nacionalidad del país de su domicilio, es decir, el país en el que se constituyó y se supone se encuentra, la administración, la centralización de los servicios, los órganos directores, las reuniones del Consejo, etc.

Este sistema es el más defendido en las legislaciones positivas y en un importante sector doctrinal. Como ya habíamos señalado, fue adoptado por el Tribunal Permanente de la Haya.

Sin embargo, en la práctica se presenta el caso de que la sociedad se constituye con un domicilio social ficticio -

(1) WOLFF, Martín. Derecho Internacional Privado, trad. Marín López, Antonio. Bosch Casa Editorial, Barcelona 1954. pág. 285

en un país con el fin de someterla a la legislación de éste. De esta manera se sustraen a las obligaciones que disponen - legislaciones más rigurosas que limitan la inversión del capital o la liberación de acciones.

Enrique Helguera, considera que la combinación de los - criterios constitución y domicilio, es el más adecuado para - determinar la nacionalidad de las sociedades.

El mismo autor afirma: "el domicilio, unido a los dis- puesto en la ley quierige la constitución de la sociedad, pre- senta suficiente fijeza y revela un vínculo suficientemente- estrecho entre la persona jurídica y el Estado, por lo que - puede tomarse como base para conferir la nacionalidad."

Sobre esta combinación de criterios la experiencia ha - demostrado que basta cumplir con todos los requisitos y trá- mites de constitución en México conforme a las leyes naciona- les, fijando además, el domicilio en la República para gozar de todas las prerrogativas que corresponden a sociedades me- xicanas.

Pero, que en la realidad son sociedades que sólo tienen de mexicanas los requisitos exigidos por la ley, y en cuanto a las demás características: socios, capital, organización,-

funcionamiento, personal, etc. son extranjeros.

Cabe señalar que el criterio a adoptar en materia de nacionalidad de sociedades, también está influenciado por las circunstancias políticas y económicas del país de que se trate. Por ejemplo: un país que está interesado en promover y facilitar la inversión de capital extranjero en su territorio pero al mismo tiempo controla esos capitales al máximo, permitirá constituir con facilidad sociedades nacionales, controladas por extranjeros. En cambio, un país con tendencia nacionalista que pretenda evitar una dependencia económica de otro Estado, que reciba una infiltración política, reducirá la facilidad para encubrir intereses extranjeros a través de personas jurídicas nacionales.

3. Legislación.

Tomando en consideración que no existe un criterio - uniforme en los sistemas existentes para determinar la na cionalidad de las personas morales, es necesario celebrar convenios internacionales para dar solución a las situa-- ciones que en el práctica se han presentado.

3.1 Tratados Internacionales.

En los Tratados de Versalles, Tratado de Saint-Germain, y Tratado de Trianón; los que se firmaron al terminar la pr mera guerra mundial, se admitió la nacionalidad de las so-- ciedades y se estipuló que el criterio para su determinación sería el del control. A estos tratados también se les con ce como Tratados de Paz.

En el Tratado de Derecho Comercial Internacional celebra-- do en Montevideo -ratificado posteriormente por varios-- países sudamericanos- se establece:

"Los Estados y las demás personas de Derecho Público extranjero, podrán ejercer su capacidad en el terri-- torio de otro Estado, de conformidad con las leyes -

de este último".

"La existencia y la capacidad de las personas jurí
dicas de carácter privado, se rigen por las leyes-
dél país de su domicilio." (1)

El Código elaborado por Antonio Sánchez de Bustamante-
es de los tratados internacionales más completos en lo que-
se refiere al tema de la nacionalidad de las personas mora-
les, establece en sus preceptos:

"Cada Estado contratante aplicará su propio derg
cho a la determinación de la nacionalidad de ori
gen de toda persona individual o jurídica y de -
su adquisición, pérdida o reintegración posterior
res, que se hayan realizado dentro o fuera de su
territorio, cuando una de las nacionalidades su-
jetas a controversia sea la de dicho Estado..."

"La nacionalidad de origen de las Corporaciones-
y de las Fundaciones se determinará por la ley -
del Estado que las autorice o apruebe".

"Las sociedades civiles, mercantiles o industria
les que no sean anónimas, tendrán la nacionali--

(1) Arellano García, obra citada. pág. 285

dad que establezca el contrato social, y en su caso, la del lugar donde radicare habitualmente su gerencia o dirección personal."

"Para las sociedades anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social y en su caso por la ley del lugar en que se reúna normalmente la junta general de accionistas, y en su defecto, por la del lugar en que radique su -- principal junta, consejo directivo y administrativo."

En otro de sus artículos señala que no serán aplicadas las disposiciones relativas a personas jurídicas en los Estados contratantes que no atribuyan nacionalidad a dichas personas jurídicas.

Del contenido de estas disposiciones se desprende - que el maestro Bustamante, respetó los diferentes criterios que cada país ha establecido, a fin de solucionar el conflicto relativo a la nacionalidad de los entes morales.

Se aplican los criterios del país de su constitución, del país que las autorice o apruebe, del contrato social, del domicilio indistintamente según la clase de persona-- jurídica de que se trate.

En los Tratados internacionales que ha celebrado -- México con otros países - Alemania, España, Francia, Estados Unidos, Italia, Inglaterra - reconoce en forma expresa la existencia de la nacionalidad en la sociedades.

3.2 Legislación mexicana.

Según nos dice José Luis Siqueiros : "las leyes constitucionales de 1824, 1836, 1843, y 1847, no hacen ninguna mención de sociedades extranjeras y se refieren sólo en partes aisladas a la condición de los extranjeros como personas físicas; tampoco la Constitución de 1857 atribuye todavía la nacionalidad mexicana a las personas morales, ni en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 o el de Comercio publicado en 1889, se refieren en su articulado a una posible asignación de nacionalidad a las sociedades civiles o mercantiles." (1)

El artículo 50. de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, dejó fuera de toda duda la atribución de la-

(1) Las Sociedades Extranjeras en México, Imprenta Universitaria, México 1953. pág. 132

nacionalidad a las personas morales, según habíamos señalado con anterioridad. Y agrega en el párrafo siguiente del mismo artículo:

"Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes -- del país de su domicilio, siempre que éstas no - sean contrarias a las leyes de la Nación."

En consecuencia, la postura del legislador mexicano es la de afirmar la nacionalidad mexicana mediante el criterio combinado de domicilio y constitución.

La Suprema Corte de Justicia, confirma esta posición, admitiendo en sus tésis la nacionalidad de las personas morales, de la misma manera otros ordenamientos jurídicos vigentes dan pör hecho que existe la nacionalidad en las sociedades.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales- artículo 2736 dice:

"Para que las asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil puedan ejercer sus actividades en el Distrito y en los Territorios Federales, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones - Exteriores."

Código de comercio, artículo 30. fracción III:

"Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

Ley General de Sociedades Mercantiles artículo 250:

"Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República."

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional -
artículo 14:

"Sólo los mexicanos y las sociedades constituidas de acuerdo con las leyes mexicanas y que tengan la mayoría del capital suscrito por mexicanos, tienen derecho a obtener las concesiones a que se refiere esta ley..."

"El Reglamento determinará la forma de comprobar la mayoría de capital suscrito por mexicanos."

CAPITULO III: CONDICION JURIDICA DE LAS
SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO

1. Legislación.
 - 1.1 Artículo 27 Constitucional.
 - 1.2 Código de Comercio.
 - 1.3 Ley General de Sociedades Mercantiles.
 - 1.4 Ley de Nacionalidad y Naturalización.
 - 1.5 Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera.

CAPITULO III: CONDICION JURIDICA DE LAS
SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO

1.1 Artículo 27 Constitucional.

Párrafo cuarto;

"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos - los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o - yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias-susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles, minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos."

Párrafo quinto;

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares te-

territoriales en la extensión y término que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros que se comunican permanente o intermitentemente con el mar; los de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directas e indirectas, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directas o indirectas, cuando el cauce de aquellas, en toda su extensión o parte de ella, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otras o cruce la línea divisoria de la República; las de lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las mismas.

Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, y apropiarse por el dueño del terreno pero cuando lo exija el interés público, o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización, y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaran en dos o más predios, el aprovechamiento de estas --- aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados."

-Párrafo sexto;

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno -- Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con-

los requisitos que prevengan las leyes. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos, no se expedirán concesiones y la ley reglamentaria respectiva determinará la forma en que la Nación llevará las explotaciones de esos productos."

Párrafo séptimo:

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho a adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto a dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los -

extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y -
aguas."

Es de suma importancia el contenido de los párrafos -
transcritos, ya que en ellos se establece la régimen de --
dominio público de la Nación sobre las substancias minera-
les, aguas y sus accesiones - bienes de dominio directo de
la Federación.

En el párrafo sexto se establece claramente que sólo-
los mexicanos y las sociedades mexicanas tienen capacidad,
para obtener concesiones de minas y aguas.

Sin embargo, al precisarse la capacidad de adquisición
del dominio de las tierras y aguas nacionales, en el párra-
fo séptimo, fracción I, se establece que el Estado podrá -
conceder dicho derecho y otorgar concesiones para la explo-
tación de minas y aguas a los extranjeros, siempre y cuan-
do estos últimos convengan ante la Secretaría de Relacio--
nes Exteriores en considerarse como mexicanos respecto de-
dichos bienes y concesiones y en no invocar, por lo mismo,
la protección de su gobierno.

Algunos autores han querido interpretar el término "extranjeros" en forma suficientemente amplia para incluir implícitamente no sólo a personas físicas, sino también a las personas morales.

Pero creemos que dicho texto debe interpretarse por la autoridad administrativa o judicial en forma coherente con el resto de las disposiciones, tratando de captar el espíritu en el Congreso Constituyente.

Habíamos señalado que el párrafo sexto se refiere exclusivamente a los mexicanos y las sociedades mexicanas; este párrafo ni siquiera menciona la posibilidad de atribuir dicho derechos a los extranjeros.

Aun cuando en la fracción I del siguiente párrafo se menciona la facultad del Estado para conceder a los extranjeros el derecho de adquirir el dominio de tierras y aguas, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles, dicha facultad es limitativa y discrecional.

Si la intención de los constituyentes hubiese sido más amplia, el texto de la ley diría: "El Estado concederá el mismo derecho a los extranjeros..."

Sobre la capacidad jurídica de las sociedades extranjeras para adquirir el dominio o concesión de bienes del dominio público, algunos tratadistas han expuesto su opinión.

El licenciado Pastor Rouaix, diputado constituyente manifiesta lo siguiente:

"En otra parte se nos consulta la necesidad de que todo extranjero al adquirir bienes raíces en el país, renuncie expresamente a su nacionalidad con relación a dichos bienes, sometiéndose en cuanto a ellos, de una manera completa y absoluta, a las leyes mexicanas, cosa que no sería fácil de conseguir respecto de las sociedades, las que por otra parte, constituyen como se acaba de indicar, una amenaza seria de monopolización de la propiedad territorial de la República." (1)

El licenciado M. G. Villers, precisa cual fué el criterio adoptado por la Procuraduría General:

(1) Citado por José Luis Siqueiros, ob. cit. pág. 144

"La Procuraduría General, determinó la interpretación del artículo 27 constitucional, en el sentido de que solamente los mexicanos y las sociedades mexicanas, tenían derecho a adquirir terrenos, aguas y accesiones en la República, que los extranjeros pueden adquirirlos mediante la renuncia de la nacionalidad, conforme al artículo 27- pudiendo el Estado negar el permiso aún cuando - se hubiese hecho tal renuncia; y que las sociedades extranjeras, no pueden adquirir, bajo ningún concepto, esa clase de bienes..." (1)

En la Ley Orgánica y Reglamento del artículo 27 de la Constitución, algunos de sus artículos se refieren a la situación jurídica de las sociedades extranjeras en México, - precisando el tratamiento que debe otorgársele en caso de formar parte de compañías mexicanas que hayan adquirido, o estén en posibilidad de adquirir tierras, aguas o sus accesiones:

- 1) En primer lugar, las sociedades extranjeras no podrán adquirir nunca el dominio directo sobre las tierras, - aguas o sus accesiones en la llamada zona prohibida.

(1) Citado por José Luis Siqueiros, ob. cit. pág. 145

- 2) Tampoco podrán formar parte como miembros de sociedades mexicanas que estén en posibilidad de adquirir - inmuebles, aguas y sus accesiones dentro de la zona - prohibida.
- 3) Sí podrán formar parte de sociedades mexicanas que estén en posibilidad de adquirir el dominio de tierras y aguas fuera de la zona prohibida.
- 4) Podrán obtener concesiones y celebrar contrato con -- los ayuntamientos, gobiernos locales y autoridades locales, siempre que dichas concesiones no sean para la explotación de minas, de aguas o de combustibles minerales y que obtengan un permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante el cual deberán -- convenir en considerarse como mexicanos respecto de di chas concesiones y contratos y en no invocar la protección de sus gobiernos.
- 5) En caso de que la sociedad extranjera haya adquirido el 50% o más del capital social de una sociedad mexicana - que poseyera fincas rústicas con fines agrícolas, por - título adquirido entre el 10. de mayo de 1917 y la fecha de promulgación de la Ley Orgánica citada, dicha so

ciudad podrá conservar cualquier participación que no exceda del 50%, pero con la obligación de enajenar el excedente dentro del plazo de diez años contados a - partir de la fecha de promulgación de la ley.

1.2 Código de Comercio.

Los artículos 3o, fracción III y 15o. del Código de Comercio le atribuyen el carácter de comerciantes a las sociedades extranjeras, cuando se establezcan dentro del territorio nacional, ejerzan actos de comercio sujetándose a las prescripciones que establece el mismo Código.

En lo que se refiere a esta situación bastará se cumplan los requisitos que para su efecto señala el artículo 24 del Código de Comercio, presentando en el Registro:

- 1) Testimonio de la protocolización de los estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución.
- 2) El Inventario, o último balance, si lo tuvieran; y
- 3) Un certificado de estas constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, o, en su defecto, por el cónsul mexicano.

Complementando la disposición anterior el artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice:

Sólo se requiere que estén legalmente constituidas - conforme a las leyes de su Estado, acreditando ésto mediante la obtención de un certificado expedido por el representante diplomático o consular que tenga el Gobierno mexicano en el lugar correspondiente.

En el proyecto aprobado en 1952, del Nuevo Código de Comercio se continúa con la trayectoria expuesta por los - autores de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Sin embargo, señala con respecto a los requisitos establecidos:

"Que es preferible dejar libre la prueba de la constitución legal de las sociedades extranjeras y no limitarla a certificado del representante diplomático o consular mexicano. Lo - cual no quiere decir que los certificados de - jen de tener valor, continuarán haciendo prueba plena de la constitución legal de las sociedades extranjeras en su país de origen." (1)

(1) SIQUEIROS P, José Luis, las sociedades extranjeras en el proyecto del Nuevo Código de Comercio, Boletín del I. de Derecho Comparado de Mex. 1953, año VI. pág. 16.

En cuanto al requisito de la protocolización de documentos, no debe proceder de acuerdo con la legislación en vigor, ya que ninguna ley o decreto, autorizan a la - Secretaría de Comercio para exigir la autorización de - Relaciones Exteriores, ni esta última está facultada dentro de ningún ordenamiento para expedir dicha autorización. Unicamente tratándose de sociedades o asociaciones civiles podrá otorgar dicho permiso.

1.3 Ley General de Sociedades Mercantiles.

En la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles el legislador manifestó:

"El problema de las sociedades extranjeras, que en la legislación en vigor ha dado lugar, por la imperfección de los preceptos respectivos del Código de Comercio, a múltiples controversias e incertidumbres de la jurisprudencia, es resuelto por la Ley de distinta manera según se trate de una sociedad que pretende establecer en la República alguna agencia o sucursal o de otra que solamente deba emprender la defensa ante las autoridades mexicanas de derechos nacidos por actos jurídicos válidamente efectuados fuera o dentro del territorio nacional." (1)

En la Ley General de Sociedades Mercantiles esta cuestión queda aclarada al establecer:

Art. 250. Las sociedades extranjeras legalmente cons-

(1) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Estatuto Jurídico y Fiscal de las Sociedades Extranjeras en México, Boletín - del I. de Derecho Comparado de Mex. 1948 Año I, pág. 16

tituidas tienen personalidad jurídica en la República.

Art. 251. Las sociedades extranjeras sólo podrá ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro.

Es decir, que estando constituida legalmente con arreglo a las leyes de su país, cualquier sociedad extranjera puede ser sujeto de derecho y obligaciones.

La inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de Comercio, que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República;

II. Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público es-

tablecidos por las leyes mexicanas.

III. Que se establezcan en la República o tengan en ella - alguna agencia o sucursal.

En cuanto al primer requisito que señala este artículo coincidimos en que se está limitando a un certificado expedido por las embajadas o consulados la comprobación de la - constitución legal de las sociedades, y que, en este sentido es igual al artículo 24 del Código de Comercio.

En el segundo punto se establece que el contrato social y demás documentos no sean contrarios a los preceptos de - orden público.

La amplitud e imprecisión del concepto "orden público" ha dado lugar a una apreciación discrecional de la Secretaría, para determinar en que casos las sociedades solicitantes cumplen o no con el requisito antes mencionado.

Por último, el domicilio en el Código Civil para el - Distrito y Territorios Federales dispone que las personas - morales tienen su domicilio en el lugar donde se halla esta

blecida su administración; tratándose de aquellas que tengan fuera del territorio nacional su administración se considerará el lugar donde haya ejecutado actos jurídicos.

Sin embargo, si es facultad discrecional de la Secretaría de Comercio expedir la autorización a las personas - morales; no debe ser demasiado estricta con este requisito, ya que no puede exigirse a una sociedad se haya domiciliado en México, sin la seguridad previa de que ha sido autorizada por dicha Secretaría.

The Law of the Republic of the Philippines

Article 1. The Philippines is a democratic and republican State.

Section 1. The executive power shall be vested in the President of the Philippines.

Section 2. The President shall be elected by direct vote for a term of four years and shall not be re-elected.

Section 3. The President shall have the honor and rank of a General of the Army.

Section 4. The President shall be elected by direct vote for a term of four years and shall not be re-elected.

Section 5. The President shall have the honor and rank of a General of the Army.

Section 6. The President shall be elected by direct vote for a term of four years and shall not be re-elected.

Section 7. The President shall have the honor and rank of a General of the Army.

Section 8. The President shall be elected by direct vote for a term of four years and shall not be re-elected.

Section 9. The President shall have the honor and rank of a General of the Army.

Section 10. The President shall be elected by direct vote for a term of four years and shall not be re-elected.

Section 11. The President shall have the honor and rank of a General of the Army.

Section 12. The President shall be elected by direct vote for a term of four years and shall not be re-elected.

Section 13. The President shall have the honor and rank of a General of the Army.

Section 14. The President shall be elected by direct vote for a term of four years and shall not be re-elected.

Section 15. The President shall have the honor and rank of a General of the Army.

Section 16. The President shall be elected by direct vote for a term of four years and shall not be re-elected.

Section 17. The President shall have the honor and rank of a General of the Army.

Section 18. The President shall be elected by direct vote for a term of four years and shall not be re-elected.

Section 19. The President shall have the honor and rank of a General of the Army.

Section 20. The President shall be elected by direct vote for a term of four years and shall not be re-elected.

Section 21. The President shall have the honor and rank of a General of the Army.

Section 22. The President shall be elected by direct vote for a term of four years and shall not be re-elected.

Section 23. The President shall have the honor and rank of a General of the Army.

Section 24. The President shall be elected by direct vote for a term of four years and shall not be re-elected.

Section 25. The President shall have the honor and rank of a General of the Army.

En el artículo 33 de esta ley, se confirman los principios contenidos en la fracción I, párrafo séptimo del artículo 27 Constitucional, ampliándose en lo referente a las concesiones en general y a la celebración de contratos con entidades locales.

También en su último párrafo se complementa con el dispositivo constitucional al agregar que en caso de incumplimiento de la declaración hecha de no invocar la protección de sus gobiernos, la pena será la pérdida de los bienes en beneficio de la Nación, en materia de concesiones y contratos, la cual quedará a discreción de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 34. Las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones, ni obtener concesiones para la explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, salvo en los casos en que expresamente lo determinen las leyes."

Este es otro caso de reglamentación, ya que la Constitución únicamente se refiere a mexicanos, sociedades mexicanas y extranjeros excluyendo la posibilidad de que tales derechos puedan otorgarse a sociedades extranjeras.

1.5' Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera.

En 1947 por resolución presidencial se creó la Comisión Mixta Intersecretarial, cuyo cargo era el de coordinar la inversión extranjera en México. De las disposiciones expedidas por esta Comisión podemos destacar algunas que por su importancia se aplicaron hasta 1973, y además sirvieron como criterios utilizados por la ley de la materia.

Referente a que las acciones de cualquier sociedad en la que hubiera participación de extranjeros, a partir de 1947, deberían ser nominativas con la finalidad de determinar si el 51% del capital se encontraba en manos de mexicanos.

En 1948 la disposición tendiente a autorizar a los accionistas mexicanos a enajenar sus acciones sin permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

También en 1948, se impuso la obligación, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de consultar a la Secretaría de Comercio y a Petróleos Mexicanos antes de expedir permiso de constitución o modificación para sociedades que se dedicaran a la industria, el comercio o a los derivados del petróleo.

En 1951 se establecieron los requisitos que se deberían cumplir con las acciones nominativas.

En 1972 por decreto presidencial, se establece que el capital mexicano en sociedades dedicadas a la manufactura de componentes automotrices no podrá ser menor de 60%.

CAPITULO IV: ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES
EXTRANJERAS.

1. En el campo financiero.
 - 1.1 Crédito.
 - 1.2 Seguros.
 - 1.3 Fianzas.

CAPITULO IV: ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES
EXTRANJERAS EN EL CAMPO FINANCIERO

1.1 Crédito.

Cualquier entidad financiera requiere de la autorización previo por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer representación en la República.

Los bancos e instituciones de crédito extranjeras podían tener en la República establecimientos y oficinas con el carácter de sucursales o agencias, pero estaba prohibido el dedicarse a operaciones de depósito de ahorro, financieras, de crédito hipotecario, de capitalización, fiduciarias, etc.. Es decir, que únicamente podían operar como banca de depósito.

Una vez obtenida la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda debían sujetarse a las siguientes limitaciones:

- 1) No tenían facultad de emitir bonos de caja.
- 2) El importe del capital y reserva, así como los pasivos en

moneda nacional, debía ser invertido en títulos, operaciones y créditos, emitidos y otorgados por personas o entidades domiciliadas en la República o con negocio en ella, y pagaderos dentro del territorio nacional.

- 3) En ningún caso las sucursales podían anunciar o hacer aparecer en su correspondencia, talonarios y demás documentos, el capital de su matriz en el extranjero.
- 4) Las instituciones de crédito extranjeras estaban obligadas a que sus matrices en el extranjero respondieran ilimitadamente con todos sus bienes por las operaciones que practicaran en la República, y no solamente con los bienes que tuvieran en territorio nacional.
- 5) En todo lo relacionado con los negocios efectuados en territorio nacional, se sometían a la Ley de Instituciones de crédito, a las leyes mexicanas en general, así como a la jurisdicción de los tribunales de la República.

En 1941 la ley de Instituciones de Crédito permitió -

la creación de nuevas sociedades de inversión en las que - destacaron las financieras, a partir de las modificaciones en 1970 se formalizó la existencia de la banca múltiple, - lo cual favoreció la transferencia de recursos de una institución a otra dentro de la misma razón social.

En 1982 el decreto de expropiación señaló que pasaban a ser propiedad de la Nación: "las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles, en -- cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las instituciones - de crédito privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y de crédito."

Es decir, que a partir de esta fecha, se excluyó completamente cualquier intervención ingerencia extranjera, - ya sea a través de personal o capital.

1.2 Seguros.

El artículo 1o. de la Ley General de Instituciones de Seguros les concede el carácter de instituciones de seguros:

1. Las instituciones nacionales de seguros o sea aquellas constituidas con intervención del Estado Federal.
2. Las sociedades mexicanas autorizadas para practicar operaciones de seguros de vida, accidentes y enfermedades, responsabilidad civil, riesgos profesionales, marítimos y de transportes, de incendio, agrícolas, de automóviles, de crédito y diversos.
3. Las sucursales de empresas de seguros extranjeros autorizadas para operar en México conforme a la ley.

En su artículo 5o. establece algunos requisitos:

1. Cumplir con los preceptos sobre sociedades extranjeras contenidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.
2. Obtener la autorización del Gobierno Federal y seguir el proce

dimiento, para lo cual deberán demostrar que tienen - cinco años de funcionamiento normal y que se encuentran habilitadas para operar de acuerdo con las leyes de su país de origen.

3. Afectar a sus operaciones en la República el capital-mínimo que les fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Posteriormente se adicionó el artículo 17 de la citada ley para quedar como sigue:

"En ningún momento podrá participar en forma alguna en el capital de estas sociedades, Gobiernos o Dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior o agrupaciones de personas extranjeras físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona."

"Las instituciones de seguros deberán reformar sus escrituras constitutivas, para insertar esta prohibición e incluir que la infracción a dicho precepto producirá la pérdida de la acción o acciones de que se trate a --

favor de la Nación."

También es requisito que los apoderados de la sociedad, deberán estar autorizados para representar a la misma sin limitación de facultades y para realizar todos los actos de un apoderado general en los términos establecidos por el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.(1)

(1) Art. 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, -- bastará expresar que le dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

1.3 Fianzas.

La ley federal de Instituciones de Fianzas dispone que es - la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a quien corresponde otorgar discrecionalmente la autorización que requiere cualquier institución de fianzas para otorgar los mismos títulos onerosamente.

Dicha autorización sólo podrá otorgarse a sociedades anónimas de nacionalidad mexicana que haya cumplido con los requisitos establecidos por la ley.

Esta disposición es determinante y descarta expresamente la posibilidad de concertar operaciones de fianzas con instituciones extranjeras, a menos que se trate de reafianzamiento o excepciones establecidas por la ley.

No producirá efecto legal alguno, las fianzas otorgadas por compañías no autorizadas.

Para que una institución mexicana pueda contratar el reafianzamiento o reaseguro con instituciones que operen en el extranjero

CONCLUSIONES

1) Después de haber estudiado las diferentes soluciones - adoptadas por la comunidad internacional sobre el problema del - reconocimiento y autorización de sociedades extranjeras, tenemos que aceptar que aún en la actualidad, y no obstante la interde-- pendencia comercial, no existe un criterio homogéneo en la mate- ria.

2) Nosotros coincidimos en el sentido que la legislación -- mexicana ha dado al problema de las sociedades extranjeras y - creemos que el sistema mixto adoptado es de los más convenientes porque considera tanto el lugar de constitución como el domici- lio en el que se establece la sociedad.

3) Debemos anotar que a partir de 1984, se dispuso en nues- tra legislación que las acciones y demás títulos de crédito, de- jaron de ser anónimas para pasar a ser nominativas en su totali- dad. Así pues, con esta disposición es posible conocer la iden tidad de los tenedores o endosatarios de las acciones, y tener - un control sobre los socios.

CONCLUSIONES

4) Por otro lado, no estamos de acuerdo con la posición que adopta la ley una vez que ha autorizado una sociedad extranjera - para establecerse en la República, y además le ha concedido la -- nacionalidad mexicana, ya que en ningún momento se aparta de la - actitud proteccionista con respecto a las sociedades mexicanas.

5) Independientemente de que existen áreas en las cuales es prohibido completamente la participación de las sociedades extran~~je~~ras, los sectores en los que es permitida su intervención, se--ñalan limitaciones que restringen de alguna manera su actuación.

En nuestra opinión los legisladores han dejado un poco olvi~~da~~da la materia de que es objeto este estudio, puesto que en los textos legales podemos ver que muchos de los términos allí utili~~za~~zados, así como la denominación con la que se refieren a algunas dependencias ha cambiado y aún no se han modificado.

Creemos que aunque es un tema de actualidad, la atención - que se le presta no es suficiente, ya que constantemente cambian las opiniones de los tratadistas y las legislaciones de acuerdo- con las situaciones que en la práctica se presentan.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- I. ARELLANO GARCIA, CARLOS. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. ED. PORRUA, S.A. MEXICO 1984.
- II. ARJONA COLOMO, MIGUEL. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. - BOSCH CASA EDITORIAL, BARCELONA 1954.
- III. COMITE JURIDICO INTERAMERICANO. ARMONIZACION DE LAS LEGISLACIONES DE LOS PAISES LATINOAMERICANOS SOBRE SOCIEDADES INCLUIDO EL PROBLEMA DE LAS DE CARACTER INTERNACIONAL. DIVISION DE CODIFICACION E INTEGRACION DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS. UNAM.
- IV. COUTO, RICARDO. EXISTENCIA DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO. REV. GENERAL DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA. MEXICO 1930. VOL. I.
- V. FERRER GAMBOA, JESUS. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. ED. LIMUSA. MEXICO 1977.
- VI. ENCICLOPEDIA DE LA EMPRESA MODERNA. TOMO II. EL DERECHO DE LA EMPRESA.
- VII. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO XXV, DISKILL, S.A.
- VIII. G. ARCE, ALBERTO. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. ED. UNIVERSIDAD DE GUABALAJARA 1968.

- IX. LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES. REVISTA GENERAL DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA. MEXICO 1940.
- X. MAURY, JACQUES. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. TRAD. JOSE M. CAJICA JR. PUEBLA 1949.
- XI. NIBOYET, J.P. PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. TRAD. ANDRES RODRIGUEZ RAMON. ED. NACIONAL. MEXICO 1965.
- XII. PEREZNIETO CASTRO, LEONEL. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. UNAM. MEXICO 1984. 3a. ed.
- XIII. PEREZNIETO CASTRO, LEONEL. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. SISTEMA UNIVERSITARIO ABIERTO. FACULTAD DE DERECHO, UNAM.
- XIV. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. ESTATUTO JURIDICO Y FISCAL DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO. BOLETIN DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO DE MEXICO 1948. - AÑO I No. 2.
- XV. SALINAS, JOSE MARIA. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES. PUBLICACIONES DE LA FUNDACION UNIVERSITARIA PATIÑO. LA PAZ BOLIVIA 1954.
- XVI. SIQUEIROS P., JOSE LUIS. LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN EL PROYECTO DEL NUEVO CODIGO DE COMERCIO. BOLETIN DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO DE MEXICO 1953, AÑO VI. No. 18

- XVII. SIQUEIROS P., JOSE LUIS. LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO. IMPRENTA UNIVERSITARIA. MEXICO 1953.
- XVIII. WOLFF, MARTIN. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. TRAD. ANTONIO MARIN LOPEZ, BOSCH CASA EDITORIAL. BARCELONA 1954.

LEGISLACION

- I. LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.
ED. PORRUA, S.A. MEXICO 1986.
- II. LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION.
ED. PORRUA, S.A. MEXICO 1986.
- III. LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 DE
LA CONSTITUCION GENERAL.
ED. PORRUA, SA.A, MEXICO 1986.
- IV. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL
ART. 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL.
ED. PORRUA, S.A. MEXICO 1986.
- V. CODIGO DE COMERCIO.
ED. PORRUA, S.A. MEXICO 1985
- VI. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
ED. TEOCALLI, MEXICO 1986.
- VII. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
ED. PORRUA, S.A. 1985. MEXICO
- IX. LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA
INVERSION EXTRANJERA.
ED. PORRUA, S.A. MEXICO 1986.